



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00472 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lage

¹ Numeral 11, Cd. principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eb3ce6d7b5560ebe13596621585e67ba42064fd84087d96f7b05c5cca3237a**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00494 00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento a la providencia calendada diez (10) de agosto de 2023¹ en relación a la notificación efectiva de la demandada del mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 16, Cd. 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e416593805ddf9493bd30bbb861fb2071d71d7f1ec3d6e83cc7e3f8709e2fa0**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00510-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 17 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e8b878bcd436f0b4f2b4c6023bf7fec4ea5147729c494ba1a56be36711776b**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00512 00

En virtud del escrito obrante en el numeral 23 del expediente digital, téngase a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial de la parte actora.

Por otro lado, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial atrás referida.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467378bd4bba6040eb9dbf57e49258ec395a0a4a34376f5ed04100e82944ffb9**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00515 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 25; 27 y 29 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fcf578f7bc80819bcab20a734f7850778f0fc814cddc2d15db35274e81443b**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202300515-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

¹ Numeral 15 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13790b6d936d7f6232b8232aa9976dd348d3f7868d3d873a26b239acb740e5bc**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023- 00529 00

- 1.** Obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inclusión de los herederos indeterminados de **JOSE ANTONIO GARCIA** (q.e.p.d), y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio¹.
- 2.** En atención a la solicitud allegada por la entidad **DIAN**, a través de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2023², una vez se realice la audiencia de inventarios y avalúos, por Secretaría remítase a la referida entidad el registro de defunción del causante José Antonio García, el escrito de inventarios y avalúos y copia del acta de inventarios respectivo.
- 3.** Conforme lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., se señala la hora **11:30 A.M. del día 10 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente causa mortuoria, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Numeral 06 C01 Exp. Digital.

² Numeral 12 y 13 C01 Exp. Digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524385bc457e0f8380ce35b43b93a455e1f63b3f1dcd27c17dd8e99e12610e1**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 1100140030402023-00533-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 26 de abril de 2023 y auto de corrección del 12 de mayo de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f656898f39d20eaa1fb0825536dfd556a73cdeb8bb501fefece4b6dda73e729**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00533-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 06 al 24, del C. No.02, se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef14f92f55600dedc1d13e0a7aaa072aeed25fd7bae2af828abc89bd9ff75a07**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0054600

De cara a la solicitud hecha por la apoderada de la parte activa¹, de acuerdo a lo indicado por la Policía Nacional Metropolitana de Barranquilla² y conforme al inventario allegado por la parte actora³, conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige **el inciso segundo del numeral tercero** del auto de fecha 11 de septiembre de 2023⁴, en el sentido de indicar que:

*“En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, oficiase al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S** de Barranquilla, a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**”*

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 19 C01 Exp. Digital.

² Numeral 12 C01 Exp. Digital.

³ Folio 2 Numeral 19 C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 15 del C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba8511fc44800180e4df308d282ca18a7cd017ecc2866284218513b71693821**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.1100140030402023-00556-00

Previo a impartir la orden de aprehensión del vehículo de placas **ZYU216**, se ordena requerir al actor para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informe la dirección del parqueadero o parqueaderos en donde deber ser llevado el rodante, en virtud de que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá, actualmente no cuenta con lista de dichos parqueaderos.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d40fa28c4b728b38f2db4b90a5e0966585ea96c0fc669bc5db66eee5196ba**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00556-00

Téngase en cuenta que la demandada **ESPERANZA AVELLANEDA ORDOÑEZ** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 10 C.1 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, instauró demanda ejecutiva en contra de **ESPERANZA AVELLANEDA ORDOÑEZ** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No.5388054. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de la demandada **ESPERANZA AVELLANEDA ORDOÑEZ** conforme al mandamiento de pago librado en su contra. (Numeral 09 del expediente)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.527.250**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa11c6db7d4469fcf8edf02bb0e884ed7717d292d392c7fc076d68b6676e4c**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00557 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06 al 09; 11 al 13; 15; 19; 21 y 24 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

De cara a la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora¹, la solicitante debe estar a lo dispuesto a lo indicado en auto del 11 de septiembre de 2023².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Numeral 26 del C02 Exp. Digital.

² Numeral 23 del C02 Exp. Digital.

Código de verificación: **c0fc9370a21f59d45c5e2d63f4b17bef3e7ae464a483382797da480acc948ede**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202300557-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

¹ Numeral 12 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a068a0ce2acb991a65b6e76f1da1937be294f2074effc2a1d2e982dc6c582**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00582-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 13 del C.01 expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a808450f7c7eb1a2e2c913426998239bc7c1389bab6b97299a104fb441d4c9e**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00582-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 05 al 28, del C. No.02, se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5362048e5cb7737aaa57de66feb5b7df12971f6cca6720560256e47c4667d8**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00897-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 07 al 36 del C. No.02, se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a252d879b60c4a8a646172824ce6e030214aa807472e18eca4ab5b70d3ab5325**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00897-00

Téngase en cuenta que por auto del once (11) de septiembre de 2023 se requirió al demandante conforme lo ordena el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, quien guardó silencio, por lo cual en virtud a dicha norma se continua el proceso única y exclusivamente en contra del señor **HARVEY RIAÑO CASTELLANOS**.

Téngase en cuenta que el demandado **HARVEY RIAÑO CASTELLANOS** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 20 C.1 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO COOMEVA S.A.S -BANCOOMEVA**, instauró demanda ejecutiva en contra de **HARVEY RIAÑO CASTELLANOS** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base de ejecución. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución de **BANCO COOMEVA S.A.S -BANCOOMEVA** en contra de la demandada **HARVEY RIAÑO CASTELLANOS** conforme al mandamiento de pago librado en su contra. (Numeral 05)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.352.050**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9887620fa6a00413702475994a13e52f417b9f26bbe41201def9e56571d6be**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00928-00

Téngase en cuenta que el demandado **JOSE MANUEL BERNAL PORTELA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (numeral 10 C.1 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **JOSE MANUEL BERNAL PORTELA** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 01-00790826-03. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución de **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de la demandada **JOSE MANUEL BERNAL PORTELA** conforme al mandamiento de pago librado en su contra. (Numeral 05 del expediente)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.464.150**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd33fc8c20db495b843e35f2b433df008420454c14a18c41e925725952395b6a**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01010 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, en la medida que no se anexó el cotejo del envío del mandamiento de pago, escrito de la demanda y los anexos.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 06, Cd. Principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7a8f07dd53cbe87c56b3a33d36bdfd5a91eb8dae15bc91da23213012536b6**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01020 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión de secuestro del establecimiento comercial Droguería Farma Sky identificado con matrícula inmobiliaria 02462393, encuentra que las diligencias deben devolverse al comitente, dado que Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara-Casanare en providencia calendada 17 de agosto de 2023 decretó la suspensión del proceso hasta el día 5 de mayo de 2024 por acuerdo de las partes.

En consecuencia, por secretaría remítase el presente asunto al Juzgado de origen para lo fines legales a que hubiere lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c795b2771423b3f6bfe031b71d6bb20f186131c25e0c62d320b59e53d5a5f182**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 01108-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso de apelación subsidiario que impetró el apoderado demandante en contra del proveído de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES:

La recurrente fundó su inconformidad argumentó que:

“primero señor Juez, el día 14 de agosto del año en curso siendo las 10 y 48 am, es decir dentro del término legal para ello, desde mi correo envié escrito de subsanando la demanda y dando las explicaciones y la información solicitada por el despacho. Por ello no entiendo el porqué del auto del 28 de agosto del presente año declarando rechazada la demanda por supuestamente no haberla subsanado.

Segundo. como prueba de lo afirmado y de la sustentación del recurso que interpongo, para su conocimiento y fines pertinentes es que le allego de nuevo el escrito subsanatorio y la constancia de envió de fecha del 14 de agosto del año en cursos.”

Por lo cual solicita se revoque la decisión impugnada.

Del recurso no se corrió traslado por no estar integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es la apoderada actora, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

el artículo 90 del C.G.P., consagra,

EL juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado por el Juzgado)

Descendiendo en el recurso formulado por el apoderado del actor, como se advirtió en precedencia no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que del recurso allegado junto con sus anexos se evidencia en el folio 2 del numeral 09, que la dirección del correo electrónico del Juzgado está erradamente digitada razón por la cual nunca se recibió el escrito de subsanación de la demanda, pues obra en dicho folio remitido por el actor el correo donde va dirigida el escrito de subsanación de la demanda es cmpl140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando el correcto es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De lo anterior, obsérvese que la parte demandante pretendió demostrar al Despacho que había cumplido con la carga impuesta de la subsanación de la demanda dentro del término, y como se indicó en el párrafo anterior el correo del Juzgado está incorrecto razón por la

cual nunca se recibió la subsanación, y obrando conforme a derecho este estrado judicial rechazó la demanda por no haberla subsanado dentro del término legal.

Por lo tanto, la norma bajo la cual se requirió al demandante para cumplir la subsanación de la demanda es la consagrada en el artículo 90 del C. G. del P., aplicable a este caso, sin que la parte demandante cumpliera dicha carga procesal y por ende la decisión recurrida se mantiene y se debe denegar el recurso deprecado.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concede en el efecto devolutivo, proceda secretaria de conformidad y remitiendo el expediente al Juez del Circuito de la ciudad por reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, proceda secretaria de conformidad y remitiendo el expediente al Juez del Circuito de la ciudad por reparto. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb66f46482cb0ab73813236eebde94eb234fd7f9d369e01fdc0903a9bbd7408**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 01121-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la empresa SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. informando la inmovilización del vehículo de placas **EOR-490**¹.

Así mismo, se agrega y se pone en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por la POLICÍA NACIONAL, en la que indica que el día 5 de octubre de 2023 fue inmovilizado el rodante de placas descritas en líneas anteriores y puesto a disposición de este Despacho.² Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRES EDUARDO DIAZ GRANADOS** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **EOR-490**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, oficiase al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la Calle 81 No. 38-121 Barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **EOR-490**, a favor del acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 17 C01 Exp. Digital.

² Numeral 20 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13b3442756fae82d5fabff17bc00d293aef8f98e01627ba1bd0add15fe7ca53**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01152 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, se remitió la notificación a unas direcciones electrónicas que no corresponden al demandado, pues según el certificado de existencia y representación del ejecutado COMPAÑÍA DE DESARROLLO AEROPUERTO EL DORADO S.A.S. – CODAD S.A.S.², la dirección electrónica de notificación es iinfo@codad.com.co, y no liquidacion@codad.com.co y monica.diaz@codad.com.co.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 10, Cd, Principal del expediente digital.

² Fl. 144, numeral 01, Cd. principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed08835a05a95e367ce3f2e7ff0937f9eac8f9a5c63d73210ef106fa53c1c5**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01174 00

Teniendo en cuenta que el rodante de placas **KYK-984** de propiedad de la deudora LEIDY JOHANNA CONDE TRIANA, fue inmovilizado tal y como dan cuenta los documentos que militan en el numeral 12 del expediente digital, se ordenará su entrega para lo cual se oficiará al parqueadero **POLKAR'S S.A.S.**, para que entregue el rodante a favor del acreedor garantizado FINESA S.A., oficiese de conformidad.

En consecuencia, como ya se cumplió el objeto del trámite de pago directo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo de **FINESA S.A.** contra **LEIDY JOHANNA CONDE TRIANA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **KYK-984** a favor de la entidad **FINESA S.A.**, para lo cual oficiese al parqueadero **POLKAR'S S.A.S** proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **KYK-984**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena officiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee4de60f3805eca904d9af89d93c881e12b37384fa3a903ea54e67debc08494**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 01207-00

Obre en autos la comunicación proveniente de la POLICÍA NACIONAL, visible a documento 15 del expediente digital, mediante el cual informa la captura del rodante distinguido con placas GCN018, el cual quedó a disposición de este despacho en el parqueadero del Banco Finandina, ubicado en la Calle 93 B No. 19-31 de Bogotá.

Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes. Es menester indicar que a través del auto del 9 de octubre de 2023¹, se ordenó la suspensión de conformidad al numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., hasta tanto se acredite ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 13 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d597d0716c580e3606b07c4ba86d7da18ef16e8e63a1cc60970e8b687f055eb**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01241 00

Agréguese a los autos el escrito de subsanación remitido en fecha 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá¹, sin embargo tal documental no se tendrá en cuenta, en la medida que en providencia calendada 8 de septiembre de 2023 se rechazó la presente solicitud en razón que la parte demandante no presentó a este Despacho Judicial escrito de subsanación, sin que ahora se tenga en cuenta la documental remitida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá por extemporánea al auto de inadmisión. En consecuencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 08 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8f3417f5fae253d130b4fef0126ad7bb345afb3ac498ce04efcf9edcca338**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202301472-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar y aclarar si el proceso que pretende iniciar corresponde a la sucesión intestada del causante *Alexander Nova Medina (Q.E.P.D)*, donde se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre Natalia Méndez Ospina y el *De Cujus*.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior y en caso de que el proceso se trate una sucesión, el mismo debe cumplir con los presupuestos establecidos en el **CAPITULO IV** del Código General del Proceso en sus artículos **488** y **489**, debiendo presentar demanda que cumpla con las exigencias del artículo 82 ibídem.

TERCERO: Deberá dirigir la demanda y el poder conferido al Juez Civil del Municipal de Bogotá. De conformidad con lo señalado, allegará nuevamente poder cumpliendo con los requisitos del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40588430, con una expedición no mayor a un (1) mes, dado que el aportado data del 10 de agosto de 2023.

QUINTO: Aportará la sentencia judicial emitida por el Juzgado Primero (01) de Familia de Bogotá, por medio de la cual se declaró la unión marital y sociedad patrimonial entre la señora Natalia Méndez Ospina y *Alexander Nova Medina (Q.E.P.D)*.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c631fbf07cc2d6c08b0dd4499aab46fcd7190c3b3cfc7eae073bf14f6835200**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00293 00

1. Teniendo en cuenta el escrito obrante en el numeral 11 del exp. digital, se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados **MULTISERVICIOS TEVENET S.A.S.** y **ERIKA PATRICIA THOMAS LEGUIA** del mandamiento de pago calendado 18 de abril de 2023, a partir de la presentación del anterior escrito, **27 de septiembre de 2023**, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P., quienes renunciaron a presentar recurso contra el mandamiento pago, excepciones previas y excepciones de mérito.

2. En atención a la solicitud presentada por las partes¹, y cumplidos los presupuestos señalados en el núm. 2° del artículo 161 del C.G. del P., se Dispone:

2.1 SUSPENDER el proceso hasta el día 30 de diciembre de 2026.

2.2 LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea la demandada **ERIKA PATRICIA THOMAS LEGUIA** identificada con C.C. 40.880.582, y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

2.3 Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 11, Cd. principal del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8919180e557a5f9a98c97c85a1aa5b2edbd3c415b1b28dd0dde8952219456**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00305 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, de la liquidación de crédito que obra en el numeral 17 de la carpeta digital, por Secretaria córrase traslado de la misma de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95c78195360d8f722e25ed63dc08abb8883bb90275876d409c287f9689df933**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0322 00

Auxíliese la comisión proveniente del **JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según Despacho Comisorio No. 028 del 24 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:30 A.M. del día 5 de marzo de 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20060390 ubicado en la Carrera 6 No. 115-65 Local F-225 CENTRO DE DISEÑO HACIENDA SANTA BARBARA P.H. (DIRECCIÓN CATASTRAL), **la cual se realizará en forma presencial por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesario para la efectividad de la comisión.**

Para la realización de dicha diligencia y con el propósito de ser efectiva, se designó por el Despacho de origen como **SECUESTRE** al auxiliar **SERSIGMA S.A.S** a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000.00. Comuníquesele telegráficamente a fin de que se sirva manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión en la diligencia de secuestro al cual se llevará a cabo en la fecha aquí señalada. So pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 50 del código general del proceso.

De otro lado, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL para que presente la seguridad y el apoyo respectivo. Proceda secretaría de conformidad. Una vez cumplida la comisión remítase las diligencias al Comitente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc286b94e4118202e92e8ffd4b0d93f876a6164e3e6a527226cba56a0e8951e**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00323 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514b64443dcfc6deb9820cbace559d6f3d2eed52d032df090b809e2ccad206**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00346 00

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. en auto No. 002 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas de la demandada RUTH MARIA MOSQUERA CIFUENTES, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 1° del Art. 545 del C.G. del P., el Juzgado DISPONE:

- 1. DECRETAR** la suspensión del presente trámite ejecutivo hasta tanto termine el proceso de negociación de deudas y la entidad que lo adelanta acredite ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes de la presente litis.
- 2. Por secretaría,** oficiese al Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., a fin de que proceda informar el estado actual del proceso de negociación de deudas de la demandada RUTH MARIA MOSQUERA CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e291663bed15fd283e98de70c6a89bca6ed817d34064456bf2522aab84bd3d**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.1100140030402023-00371-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada judicial de la entidad demandante, en contra del auto de 21 de septiembre de 2023¹, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 realizada al demandado.

ANTECEDENTES:

La recurrente adujo como fundamento de su impugnación los argumentos expuestos en su escrito allegado al proceso². En síntesis, indicó que, de acuerdo a los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales, el acuse de recibido no es carga del iniciador y asumirlo implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Así mismo indicó que el auto del 8 de junio de 2023, donde se corrigió el auto mandamiento de pago, sí se envió como los demás anexos.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Atendiendo al asunto que nos atañe, es preciso recordar que, mediante proveído del 21 de septiembre de 2023³, no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de

¹ Numeral 20 C01 Exp. Digital.

² Numeral 10 C01 Exp. Digital.

³ Numeral 05 C01 Exp. Digital.

2022, como que no se encontraba anexo la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta del **acuse de recibido**, pues si bien se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del demandado. Así mismo el Despacho indicó que en la **comunicación** enviada al deudor no se le indicaba la notificación del auto del 08 de junio de 2023, por medio de la cual el Despacho corrigió el mandamiento de pago. Finalmente se requirió de conformidad al numeral 1° del art. 317 del C.G. del P., a la parte actora para que procediera con la notificación de la pasiva.

A modo de introducción, es menester indicar que con base en lo normado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y en el numeral 8 de la ley 16 de 1972 mediante la cual Colombia, aprobó la **“Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”, aplicable a través del bloque de constitucional consagrado en el artículo 93 de la carta magna**, consagran un debido proceso del cual desprenden las garantías del derecho a la defensa y contradicción, de ahí de que para que se puedan ejercer esos derechos la persona judicialmente demandada debe ser debidamente vinculada al proceso, pues el numeral 1 del artículo 8 de la convención Americana ya referida establece *“... Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”*, lo que coincide con el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, por ello, todas las actuaciones deben observar las formalidades propias de cada juicio, tal y como también lo ordenan los artículos 2, 7, 11, 12, 13 y 14 del C. G. del P., por lo cual este estatuto procedimental consagra en su artículo 289: que *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código....”*, y el artículo 290 establece *“... Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:...1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...”*, por lo cual es una obligación que el demandado sea debidamente notificado para poder ser vinculado a la actuación procesal y pueda ejercer sus derechos.

En virtud a lo anterior, la notificación del mandamiento de pago debe observar los requisitos de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto como lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que preceptúa:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional declaró condicionalmente el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual a través de la Ley 2213 de 2022, se adoptó su vigencia permanente, e indicó que: *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibido** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”⁴.

En ese orden de ideas y como ya se anunció, el recurso impetrado no está llamado a prosperar en razón a que la notificación hecha por la apoderada de la parte demandante a la parte demandada no se realizó bajo los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 ni de la jurisprudencia referida.

Si bien la parte actora allegó certificación expedida por la empresa de mensajería certimail⁵ en la que se observa entrega del mensaje, lo cierto es que no se evidencia la **APERTURA** del mismo, pues obsérvese como en la notificación allegada, dicha casilla se encuentra en blanco:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
vichugo_50@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	12/07/2023 03:50:20 PM (UTC)	12/07/2023 10:50:20 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado.

Es decir que no puede la recurrente pretender tener como sinónimos la entrega y acuse de recibido de la notificación hecha al demandado, cuando no hay una recepción de dicho recibido que permita establecer al Despacho la vinculación formal del demandado al interior del presente trámite, además no se observa en dicha certificación el **ACCESO** del destinatario del mensaje, ni otro medio que pueda constatar dicho acceso tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, bajo la garantía del derecho sustancial al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste al demandado y al no haber acuse de recibido del iniciador ni prueba que el demandado tuvo acceso al mensaje de notificación.

En virtud de lo expuesto no se revoca la decisión impugnada, y en cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza por improcedente ya que la decisión atacada no es susceptible de recurso de apelación conforme lo consagra el artículo 321 del C. G. del P.

⁴ Sentencia C-420 de 2020 M.P Richard Ramírez Grisales.

⁵ Folio 6 Numeral 20 C01 Exp. Digital.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 21 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No conceder el trámite del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas.

TERCERO: Secretaría continúe controlando el término concedido en el auto adiado del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394bd5d8f659dd96d2e1afb7892b98513d0bed3e4fc748ad05e165a11f2ec5c5**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00395 00

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el Núm. 2° del Inc. 3° del Art. 278 del C.G. del P., y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, la cual se realizará **el día 10 de noviembre de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, se previene a las partes y sus apoderados que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, en la medida que se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda y las aportadas al presente asunto.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ISMAEL HERNÁNDEZ HERRERA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b7c7a458baa63565c76e20bdf9e3185ccabf9560fcf5f6ba2cab296c39bcc0**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0041800

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ALVAREZ**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALVAREZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

¹ Numeral 13 C01 Exp. Digital.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago².

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.262.208.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman

² Numeral 05 C01 Exp. Digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a754318874b3cf7a6ae5a77653750d95616ef35ce5c0813c85f63076803c51**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00430 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 09; 11 al 13; 15 al 16; 18; 20; 22 y 24 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b76e57d64fbb07c2093f6be83f5baa8d72de0fe349c67c80c6baf672ac4f64**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202300430-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

¹ Numeral 14 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7649ed0710f8a872060efba50a81592c2f705caaadb7bb46d5b222da49ae7ff**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202300435-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 10 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8a4e25a506286a3fbcc85a26001dcf986c4541e3ffde64ca27618121f47bc**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 1100140030402023-00438-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 10 de abril de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b0de3dce4e6938eba96040308dc387d418b7234cb7c0fe4813cd9928bee9e9**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00456 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 05; 07; 09; 11; 13; 15; 17; 19; 21 y 23 del expediente digital C.02), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce069629a6e07e7fac5d43b0414455bf1ead7f55b9ade348941b9cf05ed7e91**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00456 00

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS BARRAGAN** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos, tal como se indicó en auto de 09 de mayo de 2023².

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, instauró demanda ejecutiva en contra de **LUIS BARRAGAN** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4905015511 y en el pagaré No. 4960840006803463 – 5536620035738639. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución,

¹ Numeral 10 C01 Exp. Digital.

² Numeral 09 C01 Exp. Digital.

conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.923.945.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b3f4198df390da2417584d9056e45dae2e3b2f5d3fe60b44414595f2e6ac85**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00459-00

En atención al memorial que antecede en el numeral 16, ha llegado por el apoderado de la actora **BANCO FINANDINA S.A**, donde solicita la terminación del proceso por pago en la mora del vehículo de placas **HJZ-461** el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite de pago directo por garantía mobiliaria del rodante de placas **HJZ-461** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A** en contra de **PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ GUZMÁN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **HJZ-461**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbd0c8f90499f0d78ffbc10baced18b99c9614bc863e4e26ed662bb496f4122**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003040-202300461-00

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del demandado **WILSON FERNEY OLAYA**, en contra del auto proferido el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Alegó la recurrente, que de acuerdo a la ley 820 de 2003, el contrato de arrendamiento base de ejecución debe contener como requisito principal la identificación del inmueble, sin embargo, a pesar de que en su cláusula primera refiere que los linderos se establecen más adelante se echó de menos el elemento esencial de que trata el artículo 1502 del Código Civil, esto es con la alusión de la cosa arrendada.

Indicó que, de acuerdo a la cláusula tercera del citado contrato, previo a iniciar el respectivo proceso judicial, se debió haber presentado audiencia de conciliación, así mismo que la demandante no acreditó mediante el Certificado de Tradición y Libertad, tener el dominio pleno sobre el inmueble, por lo que la obligación no es exigible por vía ejecutiva.

Señaló que de acuerdo al artículo 1624 del Código Civil, no se manifiesta que podrá exigirse un cambio para constituir un codeudor, pues no hay cláusula que así lo estipule. Aunado a ello indicó que como quiera que el inmueble se encuentra en una vereda en la Mesa-Cundinamarca, la demanda debió proponerse en el lugar del mencionado contrato y sus respectivas notificaciones, dolencias formales del título ejecutivo.

Indicó que el auto mandamiento ejecutivo suscrito el diez (10) de mayo de 2023, no es un pagaré ni el contrato de arrendamiento aduce ser un título valor, el cual deberá corregirse.

Finalmente refirió que, como quiera que el contrato de arrendamiento adolece de requisitos formales exclusivos de los títulos ejecutivos, y el auto mandamiento ejecutivo aduce que es un pagaré, se debe despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto

La parte demandante, recorrió traslado de los recursos de los demandados (Numeral 48), y con base en los argumentos de su escrito solicitó no revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la reposición, como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales, tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Debe tenerse en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir mediante recurso de reposición, por lo cual se debe establecer cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo, para lo cual se hace necesario traer a colación lo expresado por la La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sede de tutela siendo M.P. el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia STC20186-2017 bajo Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al decir:

“...3. Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.

Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹...”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

En consecuencia, de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente **“las obligaciones expresas claras y exigibles”** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Negrilla y subrayo del Despacho, y con base en la Jurisprudencia acotada se colige que:

Frente al recurso impetrado por parte de la demandada, el Despacho observa que el recae sobre aspectos tales **(i)** falta de identificación del inmueble en el contrato **(ii)** el agotamiento de la vía de conciliación autorizada para iniciar el respectivo proceso judicial **(iii)** falta de dominio por parte de la demandante sobre el inmueble **(iv)** falta de competencia territorial y **(v)** corrección de mandamiento de pago pues se indicó que el título base de ejecución se indicó que es un pagaré

Al respecto y como quiera que los argumentos esbozados por la recurrente, no son argumentos que ataquen los requisitos formales del título ejecutivo base de ejecución pues no hay reproche en cuanto autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo esto es del contrato de arrendamiento de **FINCA RURAL NO. 00016** suscrito entre la parte demandante y las partes demandadas, sino por el contrario, se observa que los mismos recaen sobre aspectos propios de un proceso de restitución de inmueble, y no de un ejecutivo como el que aquí se tramita, además de solicitud de corrección de mandamiento de pago y de observarse el argumento de la falta de competencia por factor territorial y presencia de cláusula compromisoria, aspectos que revisten de características de excepción previa a través de recurso de reposición (Artículo 442 Numeral 3 del C. G. del P.) si la demandada así lo impetra.

Por lo cual, al ser improcedentes dichos reproches para el recurso de reposición, encuentra el Juzgado que dicho recurso esta llamado al fracaso, además de que fue indebidamente sustentado pues no atacó los requisitos formales del título ejecutivo, en este caso el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes

Aunado, encuentra el Juzgado, frente a dichos requisitos formales que los mismos están cumplidos, pues recuérdese que existe prueba que demuestra que el título valor base de ejecución es autentico a la luz del artículo 244 del C. G. del P., y, además, fue creado por los hoy demandados pues contiene su firma como manifestación de voluntad de obligarse con el demandante a pagar la suma de dinero allí representada. Por ende, no se requieren mayores argumentos para denegar el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 10 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f68a2354e9833998fcf4faf63a6a4bddc3a7c3e02d1047821c4b270f25a424**
Documento generado en 19/10/2023 11:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email:**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023- 00461-00

1. Como quiera que el apoderado de la parte demandante, cumplió con lo requerido por el Despacho a través de auto del 14 de julio de 2023¹, se tiene que el demandado **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA** fue notificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día **21 de junio de 2023**².

En ese orden de ideas, se tiene que los términos que contaba el demandado para pagar y/o excepcionar comenzó el **27 de junio de 2023** feneciendo el mismo el **11 de julio de 2023**. Por lo anterior y como quiera que el recurso de **REPOSICIÓN**³ se interpuso el 11 de julio de 2023, el mismo se encuentra extemporáneo puesto que el término que disponía para el mismo, feneció el **29 de junio de 2023**.

2. De cara a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado **WILSON FERNEY OLAYA**, conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 10 de mayo de 2023⁴ por medio del cual se libró mandamiento, en el sentido de indicar que el documento aportado como base de recaudo es **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y no un **PAGARÉ**, como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

3. Finalmente, secretaria controle el término concedido al señor al **WILSON FERNEY OLAYA** para pagar o excepcionar ya que los términos para este demandado se suspendieron en virtud al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Téngase a la abogada **LEIDY VIVIANA RAMIREZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte demandada **WILSON FERNEY OLAYA**. Se le ordena a la parte actora y a su apoderado que a partir de este momento den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

¹ Numeral 22 del C01 Exp. Digital.

² Numeral 23 del C01 Exp. Digital.

³ Numeral 19 del C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 10 del C01 Exp. Digital.

K.T.M.B.

**Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049c6c40e991e7ef41a44193869f099853223815969e198431be7e7c293d129c**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00468-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 17 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc652a7335693d07e6ca82d6666aa3619e317fc6173130de8c32a638e0e6f1f**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00468-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 22 al 26 del C. No.2, se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d23d92f5103c15f9929c4b31818b09a684d529993e953ab6c07dbd3a30556e**

Documento generado en 19/10/2023 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>